



PROCURADURIA
PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En San Salvador, a las 10ce horas
con _____ minutos del día CUATRO del mes de
DIC de dos mil catorce.

En cumplimiento al artículo 31 de la Ley de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos, se procede a notificar **al Rector de la Universidad Francisco Gavidia**, la resolución emitida a las ocho horas del día once de noviembre de dos mil catorce, en el expediente número **SS-0350-2013**, Procediendo a entregarle copia de la misma y para constancia firmamos.






Firma y Sello de Recibido

WR

Notificador

RECIBIDO 05 DIC 2014
10:55 am

Infrascrito Notificador de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, HACE SABER: que en el expediente que se identifica con el número SS-0350-2013, se ha dictado la resolución que literalmente dice:.....



Expediente SS-0350-2013

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. San Salvador, a las ocho horas del día once de noviembre de dos mil catorce.

Mediante denuncia interpuesta el veintiuno de junio de dos mil trece, el señor Alfredo Bukele Simón manifestó lo siguiente:

Que era administrador único propietario y representante legal de la sociedad "La Asunción S.A. de C.V.", entidad que celebró contrato de distribución de productos derivados del petróleo con la "Distribuidora Shell de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable", con la cual mantuvo una relación contractual hasta el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno. Que ante el incumplimiento del contrato, la sociedad que representa demandó a la aludida distribuidora en Juicio Sumario Mercantil Declarativo ante el Juzgado Tercero de lo Mercantil; proceso en el cual obtuvo sentencia favorable.

En tal sentido, el diecinueve de diciembre de dos mil seis la titular de dicho Tribunal practicó liquidación a partir de dos rubros: a) el capital e intereses moratorios, y b) las costas procesales en primera y segunda instancia, así como del recurso de Casación; liquidación con la cual no estaba conforme debido a que el monto establecido no era congruente ni proporcional al tiempo transcurrido y los perjuicios ocasionados.

Alegó el denunciante que la funcionaria judicial no justificó la cantidad a liquidar, especificando los parámetros y criterios aplicados para el cálculo correspondiente, tampoco citó las disposiciones legales correspondientes. Mencionó, que la liquidación es un acto procesal y, por tanto, debía estar debidamente fundamentado para evitar arbitrariedades; asimismo, que el derecho a una decisión fundada era una garantía del derecho a un debido proceso legal y del derecho de acceso a la justicia reconocido en la Constitución de la República, derecho que consideraba afectados y por lo cual presentó demanda de Amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia contra la resolución dictada por la Jueza Tercero de lo Mercantil.

Refirió que dicha demanda fue registrada bajo la referencia 435-2009, pero en resolución de las nueve horas con cinco minutos del diecinueve de abril de dos mil diez, fue declarada improcedente por considerar que se trataba de un asunto de mera legalidad; que más bien era una inconformidad por no haber cumplido la expectativa descrita de la sociedad, además de considerar que la liquidación no requería citar disposiciones legales o cuestiones fácticas para contabilizar los aspectos que en ella se determinaban, ya que se trataba de una operación matemática por medio de la cual se fijaba de modo preciso el saldo de una deuda dentro de un proceso.



mil trece, emitida por los magistrados de dicha Sala, así como certificaciones de los procesos de amparos 435-2009 y 490-2005, con lo cual se le daba cumplimiento a la solicitud de informe hecha por esta Procuraduría.

En la resolución emitida por la Sala de lo Constitucional en el proceso con referencia 435-2009, de fecha diecinueve de abril de dos mil diez y que concluyó con la declaratoria de improcedencia de la demanda, se lee lo siguiente:

1. En primer lugar, el señor Bukele Simón afirma que la citada liquidación lesionó el derecho a la seguridad jurídica de la sociedad Asunción..., ya que la Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad omitió cuantificar, dentro de dicha actuación, los intereses legales moratorios, no obstante que éstos se encontraban comprendidos en la indemnización de perjuicios establecida en la sentencia dictada el 14-VII-2003 por la misma autoridad.

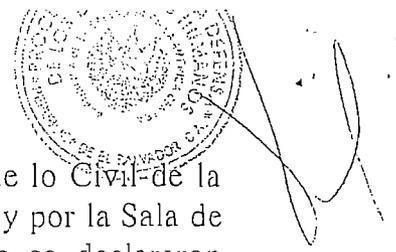
Respecto de tal argumento, se advierte que el representante de la sociedad actora pretende que este Tribunal determine qué aspectos se encuentran englobados en la indemnización de perjuicios y, por tanto, los rubros que debieron haberse cuantificado en la liquidación que ejecutó la Juez Tercero de lo Mercantil de esta ciudad.

Sobre ello, debe tenerse en cuenta que esta Sala carece de competencia material para realizar un análisis relativo al tipo de interés que debe incluirse en la indemnización de perjuicios por mora y, en consecuencia, cuál es el que debe ser cuantificado en la liquidación que en su momento sea practicada, ya que tal actividad conllevaría la invasión de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizar los jueces y tribunales ordinarios.

2. En segundo término, el [demandante] alega infracción del derecho a la motivación de las decisiones judiciales de [su representada], ya que la autoridad demandada no explicó por qué cobró únicamente el "interés legal anual" a partir del día 5-IX-2005 al 23-X-2006 y, además, por qué omitió indicar la base legal y fáctica de la contabilidad de las costas procesales:

Con relación a tal argumento, se advierte que el señor Bukele Simón pretende justificar la inconstitucionalidad del acto contra el cual reclama en un aspecto que demuestra la mera inconformidad con éste. En efecto, la liquidación no requiere de la cita de disposiciones legales o cuestiones fácticas para "contabilizar" los aspectos que en ella se determinan, ya que se trata de una operación matemática por medio de la cual se fija de modo preciso el saldo de una deuda dentro de un proceso; por ello, para que dicho acto procesal se considere conforme a la Constitución, basta la indicación de insumos mínimos a partir de los cuales pueda inferirse el lapso temporal que comprende la cuantificación que se lleva a cabo.

En ese sentido, se advierte que la segunda infracción alegada por el señor Bukele Simón constituye, en realidad, un asunto de mera legalidad carente de fundamento constitucional, ya que, como se ha dicho, devela una inconformidad con las cantidades establecidas en la liquidación practicada el día 19-XII-2006 por la autoridad demandada, toda vez que éstas no cumplieron la expectativa dineraria que esperaba la entidad que representa.



ciudad el catorce de julio de dos mil tres; por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro el diecisiete de marzo de dos mil cuatro; y por la Sala de lo Civil el once de mayo de dos mil cinco; mediante las cuales se declararon terminados los contratos de arrendamiento y distribución de productos derivados de petróleo entre dicha Distribuidora y la sociedad La Asunción, S.A. de C.V.

Dicho proceso de amparo fue sobreseído de conformidad a los artículos 13 y 31 número 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales y fue precisamente el tercero beneficiado, la Sociedad La Asunción, S.A. de C.V., quien a través de su representante Alfredo Bukele Simón solicitó el sobreseimiento mediante escrito del veinticinco de mayo de dos mil seis, en el cual expuso que “las resoluciones emitidas por los tribunales Tercero de lo Mercantil, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, no solamente fueron apegada (*sic*) al derecho secundario, sino también a la normativa constitucional”.

Además, acotó el informante que en dicho expediente se encontraba agregada la certificación de las resoluciones impugnadas, entre las cuales estaba la sentencia emitida por la Jueza Tercero de lo Mercantil a las ocho horas y diez minutos del catorce de julio de dos mil tres, autoridad contra la cual el señor Bukele Simón planteó la demanda de amparo 435-2009 y en la cual se decidió lo siguiente:

“POR TANTO: De conformidad a los considerandos anteriores, disposiciones citadas y artículos 1 del Decreto Legislativo Número SESENTA Y UNO de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos setenta, 1417, 1422, 1424, 1605 C.C., 417, 422, 427, 439, 974 y 975 Pr. C., a nombre de la República de El Salvador, FALLO: a) Declárese terminados los contratos de arrendamiento y distribución de productos del petróleo, celebrado originalmente entre Distribuidora Shell de El Salvador y el señor ALFREDO BUKELE SIMÓN, sustituido después por La Asunción, S.A. De C.V., así: el primero en la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del día diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta, ante los oficios del Notario Rafael Mendoza Cisneros, relativo a la estación de servicio denominada “SHELL LA ASUNCIÓN”, el segundo celebrado en esta ciudad a las nueve horas del día diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta, también ante los oficios notariales del funcionario antes referido, relativo a la estación de servicio denominada “SHELL ROOSEVELT”, a consecuencia del incumplimiento de los mismos, sin causa justificada, por parte de la contratante DISTRIBUIDORA SHELL DE EL SALVADOR, S.A., b) Ha lugar el pago de indemnización por daños y perjuicios, solicitado por el actor en su demanda; en consecuencia, condénase a Distribuidora SHELL DE EL SALVADOR, S.A. a pagar a la Sociedad LA ASUNCIÓN, S.A. De C.V., la cantidad de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO COLONES CON SEIS CENTAVOS, como cantidad liquidada y c) Condénase a la demandada al pago de las costas procesales de esta instancia. Hágase saber”.

Con base en lo anterior, se hacen las consideraciones siguientes:

A. Sobre el derecho a la protección judicial



De acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el amparo no procede en asuntos judiciales puramente civiles, comerciales o laborales, y respecto de sentencias definitivas ejecutoriadas en materia penal. Sin embargo, la misma Sala de lo Constitucional ha señalado que dicha disposición no significa que se rechace o que no proceda el amparo en los procesos judiciales; puesto que la norma debe interpretarse en el sentido que el amparo no es procedente como medio de impugnar o discutir lo resuelto en los fallos de los Tribunales, —es decir, las pretensiones de las partes—; pero sí es procedente, en materia judicial, cuando el proceso sea irregular, esto es, cuando en él se hayan violado formalidades esenciales del procedimiento dirigidos a garantizar derechos constitucionales del impetrante, o impedido el ejercicio de ellos, y en este caso este Tribunal deberá limitarse a decidir si se han violado tales derechos y a preservarlos o restablecerlos, absteniéndose de cualquier consideración sobre lo actuado por los Órganos jurisdiccionales.”⁵

En el presente caso, se advierte que al declararse la improcedencia del amparo solicitado por la sociedad La Asunción S.A de C.V., y sobre todo establecer que la titular del Juzgado Tercero de lo Mercantil debió únicamente indicar insumos mínimos a partir de los cuales pueda inferirse el lapso temporal que comprendiere la cuantificación; no guarda congruencia con las posiciones expresadas con antelación en sentencias pronunciadas por dicha Sala, sobre la obligatoriedad de motivación existente por parte de jueces y funcionarios en las resoluciones que en atención a sus competencias declaren sobre las pretensiones de las partes que demandan e intervienen en la exigencia del derecho a la protección jurisdiccional.

La amplitud que la Sala debe tener en la aceptación de las causas a examinar mediante el proceso de amparo se deriva de su carácter de garantía que funciona ante eventuales situaciones jurídicas o fácticas de vulneración de derechos. Cuando la Sala descarta una demanda de amparo, sienta posición sobre situaciones que implican posibles vulneraciones que serán sometidas a dilucidación sobre si se afecta o no determinados derechos o categorías jurídicas que gozan de la protección reforzada que otorga la Constitución.

Lo que la Sala ha dicho con su declaratoria de improcedencia en este caso, es que da por cumplido el estándar constitucional del debido proceso con que se refleje en las decisiones judiciales “contenidos implícitos”, que ello es suficiente para dar por agotado el derecho a una decisión motivada; con su declaratoria, la Sala redujo el alcance al contenido de tal derecho.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Amparo 34-S-95. Rodríguez vrs Juzgado de lo Laboral de Sonsonate y otros, del veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho.



Derechos Humanos.

Se debe aclarar que esta Procuraduría, tal y como lo ha expresado anteriormente, reconoce la importancia de respetar la independencia de los jueces y magistrados en la labor de la administración y aplicación de la justicia; no obstante, como garante del control de la legalidad desde la perspectiva y protección de los derechos humanos, difiere de lo considerado por la Sala de lo Constitucional en la improcedencia de la demanda suscrita por el señor Alfredo Bukele Simón.

Según la Sala de lo Constitucional el demandante centraba su requerimiento de amparo en un asunto de mera legalidad, así como en la simple inconformidad respecto de la liquidación que practicó la autoridad demandada, señalando que reclamaba un aspecto que demostraba la mera inconformidad con éste y que dicha liquidación no requería citar disposiciones legales o cuestiones fácticas para contabilizar los aspectos que en ella se determinan, considerando que se trataba de una operación meramente matemática por medio de la cual se fija de modo preciso el saldo de una deuda dentro de un proceso. Refirió además, que bastaba únicamente que la juzgadora indicara insumos mínimos a partir de los cuales pueda inferirse el lapso temporal que comprendiere la cuantificación que se llevaba a cabo.

Sobre lo anterior, el suscrito considera que si bien, la Sala no tiene facultades para dirimir el tema de fondo —por ejemplo determinar si la liquidación era correcta—, por ser un asunto de mera legalidad dentro de la citada controversia judicial, debía establecer si la autoridad judicial involucrada, señora Jueza Tercero de lo Mercantil, respetó en sus actuaciones los límites que le imponen los derechos y garantías constitucionales, como es el derecho a una decisión motivada.

Es más ni siquiera hubiera sido necesario que el demandante Bukele Simón hubiera hecho tal solicitud de manera expresa, pudo haber invocado erróneamente los alcances de los derechos constitucionales mencionados, pues de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en los procesos de amparo —y en los de exhibición personal— la Sala de lo Constitucional está obligada a corregir los errores de derecho y suplir las deficiencias de derecho en las que incurran las partes. De manera que si se lleva esta disposición a su máximo efecto normativo, basta que una demanda de amparo cite sólo hechos, e invoque equivocadamente un derecho constitucional supuestamente afectado, y eso no impide *per se* que se pueda llevar hasta la etapa procesal final, en la cual la Sala de lo Constitucional tendrá que suplir los vacíos de argumentación jurídica del demandante. Es una conclusión del principio *iuranovituriæ*, no aplicable a los procesos de inconstitucionalidad, por la naturaleza eminentemente argumentativa con los que son definidos estos últimos.

En ese sentido, para esta Procuraduría sí era necesario que la titular del aludido

Si la Sala de lo Constitucional considera que hay motivos suficientes para alejarse de sus reiterados precedentes, nada le impide realizarlo, a condición que exprese con claridad, detalle y lógica argumentativa las razones que jurídicamente determinan el cambio jurisprudencial. Lo que es inaceptable desde la perspectiva de la seguridad jurídica y del debido proceso es aplicar criterios contradictorios que carezcan de sostenimiento racional sobre la obligatoriedad de motivación existente por parte de jueces y funcionarios en las resoluciones que en atención a sus competencias declaren sobre las pretensiones de las partes que demandan e intervienen en la exigencia del derecho a la protección jurisdiccional.

En consecuencia y de conformidad con las atribuciones otorgadas por la Constitución de la República en su artículo 194, romano I, ordinales 1º, 2º, 7º y 11º, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, resuelve:

a) Dar por establecida la violación al derecho a un debido proceso judicial, por inobservancia del derecho a una decisión motivada, y de acceso a la justicia, por inadecuada argumentación en el rechazo procesal de la demanda de amparo 435-2009 y su posterior solicitud de revocatoria, en perjuicio del señor Alfredo Bukele Simón, como representante legal de la sociedad “La Asunción”, S.A. de C.V.

b) Declarar la responsabilidad por tal violación a los miembros de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que suscribieron la decisión de improcedencia de la demanda de amparo 435-2009, porque no realizaron un análisis suficiente sobre la relevancia constitucional del conflicto planteado, en los términos expresados en esta resolución, impidiendo así el acceso a la justicia constitucional.

Notifíquese.



A efecto de darle a conocer **al Rector de la Universidad Francisco Gavidia**, y le sirva de legal notificación, San Salvador a los cuatro día del mes de diciembre de dos mil catorce

Cf/afpm

21

